



**Informe Financiero Complementario**  
**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea una nueva institucionalidad del**  
**Sistema Estadístico Nacional**  
**Mensaje N°411-369**  
**Boletín N° 10.372-03**

## **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones ajustan el contenido del Proyecto de Ley referido en su forma y fondo. Entre las indicaciones esenciales, se destaca:

1. Se agrega la definición y alcance de la "Política Estratégica de Estadísticas". Esta corresponde al conjunto de directrices elaboradas por el Instituto Nacional de Estadísticas, y aprobadas por el Consejo Estadístico Nacional y por la Comisión Interministerial de Estadísticas, que define la estrategia estadística de la Nación, y que tendrá un período de vigencia de 5 años.
2. En las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante, "INE"), se agrega que a dicho organismo le corresponde efectuar el proceso de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas relativas a todas aquellas que considere necesario efectuar, y que hayan sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional (en adelante, "Consejo").
3. Respecto del Consejo, se agrega que este podrá invitar a participar en sus sesiones, con derecho a voz, a funcionarios de la Administración del Estado o a personas de reconocida competencia en la materia. Además, el Banco Central de Chile, en virtud de las facultades conferidas por su propia ley orgánica constitucional, podrá participar como asesor del Consejo, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por la persona que éste designe para asistir en representación del Banco.
4. En el artículo correspondiente a las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros del Consejo, se añade explícitamente que las incompatibilidades no regirán para las labores docentes o académicas.
5. Respecto de las funciones del Director Nacional del INE, se agrega que este deberá participar en reuniones, comités, seminarios, centros de estudios, eventos, conferencias y congresos internacionales, que versen sobre asuntos estadísticos y que tengan carácter oficial, como organizadores, integrantes, invitados u observadores. Lo anterior, en coordinación con el Ministro de Relaciones Exteriores y los representantes de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema Estadístico Nacional (en adelante, "Sistema").

6. Respecto de las sesiones y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadísticas (en adelante, "Comisión") se añade que, para las sesiones que esta convoque, podrá solicitar apoyo administrativo del INE.
7. Sobre el acceso al Archivo Estadístico Nacional y Mapoteca Censal Chilena, se determina que será público y que su consulta se realizará en las dependencias físicas del INE donde éstos se encuentran, en caso de que no pueda accederse a ellos por medios digitales.
8. Sobre el artículo que permite el acceso especial a los datos por parte de investigadores, se determina que estarán excluidas de lo señalado en dicho artículo las bases de datos nominadas cuya custodia se hubiere encomendado al INE por el Banco Central de Chile.
9. Se reemplaza el artículo referido a la medición oficial de la pobreza, tal que se determina que será función del INE aplicar la metodología de la medición de la pobreza por ingresos vigente, donde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia será el mandante del proceso. En el cumplimiento de estas atribuciones, ese ministerio colaborará en todas las etapas del proceso de la aplicación de la metodología de la medición de la pobreza por ingresos vigente. Para tal efecto, se suscribirá un convenio donde se establezcan los productos y los plazos en que estos serán entregados por el INE al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Además, se determina que el INE contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza por ingresos vigente, de carácter permanente, que lo asesorará en la aplicación de la metodología vigente de la medición de la pobreza por ingresos vigente. Dicho comité deberá contar entre sus integrantes, a lo menos, con un miembro del Consejo. El Consejo propondrá a la Comisión la conformación del Comité de Expertos de Medición de la Pobreza, para su aprobación. Los integrantes del Comité deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales y/o académicos, que cuenten con experiencia en investigación y/o medición de pobreza y desigualdad, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Comité. En el nombramiento se propenderá a la equidad de género. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá los procedimientos y plazos de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia contará con un Panel de Expertos para la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, de carácter consultivo. La conformación de dicho Panel será determinada por un decreto supremo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

10. Se determinan las penas, multas e inhabilitaciones en el caso de que un empleado público o interviniente del Sistema revelare información estadística secreta o reservada, o aquella que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones. También se determinan las sanciones en casos donde alguien

ofreciere, prometiére o consintiere en dar o diere a un empleado público un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, con el objetivo de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, o aquella que sirva de base para su elaboración.

11. En la modificación al artículo 53 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, se determina que, respecto de la información amparada por el secreto o reserva que contempla el artículo 35 del Código Tributario, el Banco podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos aquella información que sirva de insumo para confeccionar las estadísticas que se hayan determinado. En su requerimiento, el Banco deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo con los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia. El Banco, para el desempeño de las funciones referidas, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el resto del artículo 53 de la ley N° 18.840.
12. En el artículo quinto transitorio se determina que el primer Plan Nacional de Recopilación Estadística al que se refiere el numeral 2 del artículo 10 del presente proyecto de ley deberá ser visado técnicamente por el Consejo en el plazo de cuatro meses, contado desde su primera sesión ordinaria.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el presupuesto fiscal**

Las modificaciones expuestas a través del Mensaje señalado previamente, no involucran necesidades de financiamiento adicionales a lo descrito en los Informes Financieros antecedentes, por lo que **las presentes indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal.**

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea una nueva institucionalidad del Sistema Estadístico Nacional.
- Informes Financieros al Boletín N° 10.372-03.
- Ley N°18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 1.040 XX  
Reg. 133 GG  
**I.F. N° 152/14.12.2021**  
I.F. N° 008/11.01.2018  
I.F. N° 032/03.04.2017  
I.F. N° 141/29.11.2016

I.F. N° 112/06.09.2016  
I.F. N° 081/04.07.2016  
I.F. N° 159/03.11.2015



**CRISTINA TORRES DELGADO**  
**Directora de Presupuestos**